



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-98/2021

DENUNCIANTES: MORENA Y
OTRO

DENUNCIADOS: AMÉRICO
ZÚÑIGA MARTÍNEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: JERALDYN
GONSEN FLORES Y RAYMUNDO
APARICIO SOTO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que, por una parte, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Américo Zúñiga Martínez, entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña; y promoción personalizada con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social de *Twitter*; así como en diversos medios informativos en internet; y por la otra, se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes con motivo de la difusión de imágenes en la red social *Twitter* en la que aparecen personas menores de edad, atribuible al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional Xalapa, además se determina la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* (omisión en el deber de cuidado) atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Xalapa, Veracruz</i>
Denunciado/ Américo Zúñiga	<i>Américo Zúñiga Martínez</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
OPLEV	<i>Organismo Público Local Electoral de Veracruz</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Lineamientos del INE	<i>Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el INE¹</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.²

VISTOS los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-PSD-98/2021**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por MORENA y Fuerza por México contra Américo Zúñiga Martínez y el PRI por su omisión en el deber de cuidado, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

¹ Aprobados mediante acuerdo INE/CG481/2019. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD- 20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Consultable en: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

² Todas las fechas sucesivas son de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020³, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso electoral federal	Precampañas	Intercampañas	Campañas	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Primer Queja.** El doce de febrero MORENA a través de su representante presentó cuatro quejas ante el Consejo General del OPLEV contra Américo Zúñiga Martínez, entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz; lo anterior, toda vez que a decir del denunciante se afectó la contienda electoral federal al realizar las siguientes actividades:
 - promoción personalizada
 - actos anticipados de precampaña y campaña
 - violación a las normas de propaganda electoral
 - la utilización indebida de la imagen de personas menores de edad en propaganda electoral
3. Sumado a lo anterior, se denunció al PRI por culpa *in vigilando* (omisión en el deber de cuidado).
4. **b. Registro y diligencias de investigación.** El dieciséis de febrero, la autoridad instructora registró las denuncias con la clave **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/2021** reservando la admisión y emplazamiento hasta contar con elementos que así lo permitieran y

³ Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

- ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
5. Ese mismo día, la autoridad instructora ordenó certificar los sitios señalados por el partido denunciante, las cuales fueron asentadas en el acta circunstanciada.
 6. **c. Admisión de la denuncia.** El diecinueve de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
 7. **d. Medidas cautelares.** El veinte de febrero el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz acordó lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA.
 8. Por una parte, en el acuerdo **A08/INE/VER/CD10/20-02-21**⁴ se declaró la improcedencia de la medida cautelar relativa a las publicaciones que aparecen en las páginas señaladas como “Al calor político”, “El demócrata”, la entrevista en “Los 40 Xalapa” y la cuenta de *Twitter* de Américo Zúñiga @americozuniga; y por la otra, declaró procedente la relativa a la publicación en *Twitter* de la cuenta Comité Municipal PRI Xalapa @CM_PRIXalapa, por la presencia de personas menores con el rostro descubierto, por lo que ordenó el retiro de la publicación.
 9. **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veintiséis siguiente.
 10. **f. Acuerdo de la Sala.** El diecinueve de marzo, esta Sala Especializada emitió el acuerdo con clave SRE-JE-9/2021, a través del cual determinó devolver el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo mayores diligencias a efecto de integrar debidamente el procedimiento especial sancionador.

⁴ Fojas 148 a 159 del expediente.



11. **g. Segunda queja.** A través de cuatro escritos presentados el ocho de marzo ante el OPLEV, Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante propietario del partido político Fuerza por México ante ese organismo público, presentó queja contra Américo Zúñiga Martínez, toda vez que, a decir del promovente, el involucrado cometió diversas conductas que presuntamente vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral federal.
12. **h. Incompetencia del OPLEV.** Mediante acuerdos de diez de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV tuvo por recibidos los escritos de queja y declinó competencia a favor de la Junta Local del INE en dicha entidad federativa, por estimar que las conductas denunciadas tenían impacto en la elección federal.
13. **i. Remisión de la Junta Local del INE en el estado de Veracruz a la autoridad instructora.** Mediante oficio INE/VS-JLE/0180/2021, de doce de marzo, el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el estado de Veracruz remitió los escritos a la autoridad instructora, al considerar que su integración se encontraba dentro de su esfera competencial.
14. **j. Radicación, admisión, improcedencia de medidas cautelares, emplazamiento y audiencia.** El diecisiete de marzo, la autoridad instructora registró las quejas con la clave **JD/PE/FXM/JD10/VER/PEF/4/2021**, decretó su admisión y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
15. Por otra parte, ordenó agregar copia certificada del acta circunstanciada **AC006/INE/VER/JD10/16-02-21**, de diecisiete de febrero, emitida dentro del expediente **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/2021**.
16. Finalmente, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que ya habían sido materia de análisis en el acuerdo **A08/INE/VER/CD10/20-02-21**⁵. La audiencia de pruebas y alegatos fue

⁵ El cual se tiene como hecho notorio, conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, toda vez que obra en el expediente **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/1/2021**.

- celebrada el veintidós de marzo, en la que las partes comparecieron por escrito.
17. **k. Acuerdo de la Sala.** El nueve de abril, esta Sala Especializada emitió el acuerdo con clave SRE-JE-14/2021, a través del cual determinó devolver el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo mayores diligencias a efecto de integrar debidamente el procedimiento especial sancionador.
 18. **l. Segundo emplazamiento y acumulación.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio⁶, la autoridad instructora determinó acumular las constancias que integran el expediente SRE-JE-14/2021 al SRE-JE-9/2021, para ser atendidas en un solo asunto, a fin de acatar los principios de economía procesal y de administración de justicia pronta, completa e imparcial, dado que los expedientes guardan estrecha relación respecto de los hechos denunciados; y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de julio siguiente⁷.
 19. **m. Recepción del expediente.** En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
 20. **n. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El ocho de septiembre, el magistrado presidente asignó al expediente su clave consistente en **SRE-PSD-98/2021** y ordenó radicar el presente asunto a la ponencia a su cargo y se procedió a elaborar la propuesta de resolución atinente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

⁶ Fojas 528 a 536 del expediente.

⁷ Fojas 566 a 573 del expediente.



21. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base III, 99, primer y cuarto párrafo, fracción IX y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian, presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, contravención a normas sobre propaganda política o electoral, promoción personalizada y la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de publicaciones en *Twitter*, todas las infracciones atribuidas al entonces aspirante a una precandidatura a diputado federal en el actual proceso electoral.
22. Asimismo, robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 8/2016. de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**⁸.
23. Sumado a lo anterior, en la queja se plantea la presunta *culpa in vigilando* (omisión al deber de cuidado) atribuido al PRI, respecto a las infracciones imputadas a Américo Zúñiga Martínez.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

24. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020⁹ la Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en

⁸ Publicada publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

diversos acuerdos generales para la resolución de expedientes mediante sesiones por videoconferencia.

TERCERA. Causales de improcedencia

25. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
26. Al respecto, de autos no se advierte que se haya hecho valer alguna causal de esa naturaleza y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

CUARTA. Planteamiento de las partes

27. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por MORENA

28. MORENA manifestó en sus cuatro escritos de denuncia¹⁰ que Américo Zúñiga, entonces aspirante a precandidato a diputado federal, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, transgredió normas sobre propaganda política y/o electoral, realizó violación al derecho de protección de datos personales de las personas menores que aparecen en las imágenes publicadas en el perfil del Comité Municipal del PRI Xalapa, así como promoción personalizada, todo ello derivado de la difusión de varias publicaciones en la red social de *Twitter*, así como en diversos medios informativos en internet; asimismo, atribuye culpa *in vigilando* al PRI.
29. Además, señaló que la calidad del denunciado como aspirante a precandidato a diputado federal por el distrito 10 de Xalapa, lo invocaba como hecho notorio, mediante su registro a tal candidatura realizada el

¹⁰ Fojas 29 a 95 del expediente.



veintitrés de enero, lo cual se podría corroborar en la página oficial del PRI.

30. **Primer escrito.** Manifestó que se difunden a través de la red social *Twitter*, diversas actividades de Américo Zúñiga Martínez, que pueden constituir las infracciones antes mencionadas. Dichas actividades fueron difundidas a través de las publicaciones compartidas el nueve de enero, desde la cuenta oficial del Comité Municipal del PRI en Xalapa, en la que se hizo referencia a la entrega de juguetes por el día de reyes a niñas, niños y adolescentes, así como roscas de reyes para las familias presentes, la cual se encuentra disponible en los siguientes enlaces:
 - https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357
 - https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/1
 - https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/4
31. Señala también que la anterior publicación fue *retweeteada* por Américo Zúñiga lo que equivale a publicarla en su cuenta personal, con la intención de posicionar su imagen.
32. **Segundo escrito.** Manifestó que se difunde a través del medio informativo digital “Alcalorpolítico”, diversas actividades y manifestaciones de Américo Zúñiga Martínez, que pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña, transgredió normas sobre propaganda política y/o electoral, así como promoción personalizada.
33. Dicha actividad fue difundida a través de la publicación de ocho de enero, disponible en el enlace siguiente:
 - <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/americo-zuniiga-excalde-de-xalapa-quiere-ser-diputado-federal-334486.html#.YCGJwehKhPY>

34. Además, indicó que en dicha entrevista confirmó que realizaría su registro como precandidato una vez que la etapa del proceso electoral lo permitiera, por lo que realizó actos de proselitismo con anterioridad a la fecha formal de inicio de la etapa de precampañas.
35. **Tercer escrito.** Señaló que se difunden a través de los medios digitales informativos “Eldemocrata” y “Los40Xalapa”, diversas actividades y manifestaciones de Américo Zúñiga Martínez, que pueden constituir las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, transgredió normas sobre propaganda política y/o electoral, así como promoción personalizada, todo ello derivado de la difusión de varias publicaciones en la red social de *Twitter*, así como en diversos medios informativos en internet.
36. Lo anterior se puede percibir a través de las publicaciones de once y veintiuno de enero, en la que la primera de ellas, cuenta con el título de nota “No me pueden contar entre los políticos corruptos: Américo” y en la segunda, participó en una entrevista para “En contacto de AVanoticias” con el periodista Ramsés Yunes, en la que mencionó el proceso electoral y su participación, lo anterior se encuentra disponible en los enlaces siguientes:
- <https://eldemocrata.com/no-me-pueden-contar-entre-los-politicos-corruptos-americo/>
 - <https://soundcloud.com/los40xalapa/21-01-11entrevista-americo-zuniga-md-ok>
37. Sumado a lo anterior, MORENA indicó que el denunciado dio a conocer que fue aspirante a la candidatura de diputado federal por el distrito 10 en Xalapa, que realizó diversos posicionamientos sobre la coalición “Va por México”, que difamó a la administración en turno y que realizó declaraciones sobre su pasada gestión como alcalde de Xalapa, lo cual contraviene la normativa electoral.



38. **Cuarto escrito.** Manifestó que se difunde a través de la red social *Twitter*, actividades y declaraciones de Américo Zúñiga Martínez, que pueden constituir las infracciones antes mencionadas. Lo anterior, a través de la publicación de nueve de enero, en la que difundió el siguiente mensaje “Caminando, escuchando y construyendo soluciones, es como se debe hacer política”, lo cual, en el dicho de MORENA, busca posicionarse en la simpatía de la ciudadanía promocionando su imagen, el cual se ubica en el siguiente enlace:

- <https://twitter.com/americozuniga/status/1348027838939754496>

b. Manifestaciones vertidas por Fuerza por México

39. El partido Fuerza por México manifestó en sus escritos de denuncia¹¹ que Américo Zúñiga, entonces aspirante a precandidato a diputado federal, ha incurrido en diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida en diversos medios informativos, lo que podría constituirse en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y violación a los derechos de protección de datos personales de las niñas, niños y adolescentes.
40. Lo anterior dado que el veintiuno de enero¹², Américo Zúñiga participó en una entrevista para “En contacto de AVanoticias” con el periodista Ramsés Yunes, en la que mencionó el proceso electoral y su participación.
41. Señaló que el denunciado utilizó la entrevista con la finalidad de convertirla en un acto de proselitismo que beneficie su búsqueda por el cargo de elección popular. Además, que buscó hablar sobre los puntos positivos de cuando él resultó electo en un proceso electoral pasado, dando pauta a que los probables resultados que pudiera dar serian iguales, aun cuando el cargo al que aspiraba no tiene la misma naturaleza.

¹¹ Fojas 262 a 269, 280 a 287, 298 a 307, 318 a 326 del expediente.

¹² Primer escrito de denuncia, ubicado a fojas 262 a 269 del expediente.

42. Sumado a lo anterior, denunció la publicación del ocho de enero¹³ en el medio digital “Alcalorpolítico”, las publicaciones del nueve enero¹⁴ y del diecinueve de enero, en la red social *Twitter*, las primeras de ellas consistentes en la publicación con el mensaje: “Caminando, escuchando y construyendo soluciones, es como se debe hacer la política” y la publicación del evento en día de reyes¹⁵, en la que se publicaron fotografías en las que se aprecian niños, niñas y adolescentes; y la segunda de ellas, con el mensaje: “Todos los días son buenos para caminar, escuchar y sumar. #Xalapa”, publicación que cuenta con un video de 21 segundos en el que se puede ver al denunciado en diversos domicilios de personas que aparecen en las imágenes, la cual se puede ubicar en el siguiente enlace:

- <https://twitter.com/americozuniga/status/1351741034422808576>

43. Finalmente, indicó que todas las publicaciones denunciadas son ejemplo y sirven para acreditar los actos anticipados de precampaña denunciados al ser realizados con motivos proselitistas, pues es clara la intención del denunciado de hacer visitas e interactuar con electorado.

c. Manifestaciones vertidas por Américo Zúñiga

44. A través de los escritos de contestación¹⁶ a las quejas instauradas en su contra, negó que los hechos denunciados constituyan algún tipo de violación a la normatividad electoral, ya que manifestó que los mensajes alojados en la red social reflejan un ejercicio de libertad de expresión, aunado a la presunción de espontaneidad.

45. Por cuanto hace a los contenidos de las notas informativas, señaló que son resultado de auténticos ejercicios periodísticos que, de igual modo, se encuentran tutelados por el derecho a la libertad de expresión.

¹³ Segundo escrito de denuncia, ubicado a fojas 280 a 287 del expediente.

¹⁴ Tercer escrito de denuncia, ubicado a fojas 298 a 307 del expediente.

¹⁵ Cuarto escrito de denuncia, ubicado a fojas 318 a 326 del expediente.

¹⁶ Fojas 210 a 218, 383 a 389 del expediente.



46. Respecto a las publicaciones en *Twitter* señaló la importancia de reconocer a las redes sociales como medio de difusión de opiniones, lo cual permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, pues al ser un generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto, posibilitando el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que resulta indispensable el involucramiento cívico y político de las y los ciudadanos a través de internet.
47. Además, indicó que de acuerdo al acta certificada por la autoridad instructora, se aprecia con claridad que la totalidad del contenido alojado en *Twitter* fue difundido por una persona diversa a él, por lo que no sería viable imputarle responsabilidad alguna.
48. Asimismo, negó que con las publicaciones denunciadas se pueda configurar promoción personalizada, pues actualmente no ostenta un cargo público, ni se desempeña dentro de alguna institución o ente gubernamental, por lo que, al no ser servidor público, no se puede acreditar.
49. Sumado a lo anterior, señaló que no se configuran actos anticipados de precampaña y campaña, pues del contenido certificado por la autoridad no existe un posicionamiento, expresión de un programa de gobierno o la promesa de acciones a tomar desde un cargo, por lo que negó se haya realizado proselitismo, toda vez que la autoridad instructora sólo certificó un mensaje genérico consistente en lo siguiente: “Caminando, escuchando y construyendo soluciones, es como se debe hacer la política”. En consecuencia, al no tratarse de propaganda electoral, no se configura la violación a las normas que las rigen.
50. Respecto a la entrevista en “los40Xalapa” indicó que fue vía telefónica, que no hubo pago, convenio u ordenanza de por medio para su realización y que los temas abordados fueron respecto al gobierno y políticas públicas. Ahora bien, respecto al presunto *retweet* de la cuenta @CM_PRIXalapa, de la publicación de nueve de enero del evento de día

de reyes, negó haber *retweeteado* desde su cuenta de *Twitter* e indicó que el nombre de usuario es editable por cualquiera, por lo que separa la cuenta o la pertenencia de un perfil a el nombre de usuario en *Twitter*.

51. Ahora, en el escrito de alegatos de Américo Zúñiga de veintinueve de julio¹⁷, ratificó y reiteró en todas sus partes los escritos que presentó el veintiséis de febrero y veintidós de marzo para las audiencias que tuvieron lugar esos días y escrito de dos de abril. Asimismo, negó la supuesta difusión de propaganda electoral en la que aparecen personas menores de edad.
52. Además, destacó que las diligencias y pruebas obtenidas por la autoridad al reponer el procedimiento solo señalan el hecho de que las publicaciones y entrevistas denunciadas cuentan con respaldo probatorio, por lo que adquiere solidez la presunción de su espontaneidad.

c. Manifestaciones vertidas por el PRI

53. Mediante escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, manifestó que las denuncias de MORENA y Fuerza por México son infundadas, dado que existen los consentimientos expresos firmados por los padres o tutores de las once personas menores que aparecieron en las fotografías denunciadas, las cuales exhibió a través del escrito de trece de abril.
54. Además, señaló que las medidas cautelares fueron atendidas en tiempo y forma respecto a la eliminación de las publicaciones donde aparecen personas menores de edad, a pesar de la obtención del consentimiento por parte de los padres o tutores, lo cual se puede constatar a través del acta circunstanciada que verificó dicho cumplimiento.
55. Finalmente, señaló que, respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, no es posible acreditar los elementos necesarios para que se configure la conducta.

¹⁷ Fojas 575 a 576 del expediente.

¹⁸ Fojas 578 a 579 del expediente.



QUINTA. Cuestión probatoria

a. Pruebas contenidas en el expediente

56. Previo al estudio de fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

- **Pruebas aportadas por los denunciantes MORENA y Fuerza por México**

57. En sus escritos de denuncia, MORENA y el partido Fuerza por México ofrecieron como **pruebas técnicas** la certificación de la autoridad electoral de los vínculos electrónicos que a continuación se enumeran, los cuales se analizaran en el fondo del asunto:

- https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357
- https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/1
- https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/4
- <https://www.alcalorpolítico.com/información/americo-zuniiga-exalcalde-de-xalapa-quiere-ser-diputado-federal-334486.htm#.YCGJwehKhPY>
- <https://eldemocrata.com/no-me-pueden-contar-entre-los-políticos-corruptos-americo/>
- <https://soundcloud.com/los40xalapa/21-01-11entrevista-americo-zuniga-md-ok>
- <https://twitter.com/americozuniga/status/1348027838939754496>
- <https://twitter.com/americozuniga/status/1351741034422808576>

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

58. Por su parte, la autoridad instructora recabó las pruebas que a continuación se mencionan:

59. **Documental pública.** Acta circunstanciada AC006/INE/VER/JD10/16-02-21 de dieciséis de febrero¹⁹, en la cual se certificó el contenido de direcciones electrónicas referidas en el apartado anterior, ofrecidas por MORENA.
60. **Documental privada.** Escrito signado por Américo Zúñiga Martínez, recibido el veintiséis de febrero²⁰ por la autoridad instructora, en la que dio contestación a las denuncias en su contra.
61. **Documental privada.** Oficio signado por Rafael Ramírez Jiménez²¹, representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital del INE en Veracruz, recibido el treinta y uno de marzo por la autoridad instructora, a través del cual informó que el veintitrés de enero, conforme a la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, sólo se llevó a cabo la recepción de la documentación atinente a las solicitudes de registro de los aspirantes a participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y sin mayor trámite, fue remitida a la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido con sede en CDMX, por lo que desconocen la calidad de Américo Zúñiga Martínez.
62. **Documental privada.** Oficio²² y anexos²³ signado por Marco Antonio Rivera Vázquez en contestación al requerimiento de información que se realizó al Comité Directivo Municipal del PRI, recibidos el trece de abril, en el que señaló que el perfil de *Twitter* “@CM_PRIXalapa” pertenece al Comité Directivo Municipal del PRI en Xalapa y que participaron once niños, niñas y adolescentes en el evento de Día de Reyes publicado, acompañado de las once posibles autorizaciones por parte de los padres o de quien ejerce la patria potestad.
63. **Documental privada.** Escrito recibido el dos de abril²⁴, signado por Américo Zúñiga Martínez en contestación al requerimiento de

¹⁹ Acta circunstanciada consultable a fojas 101 a 117 del expediente.

²⁰ Fojas 210 a 218 del expediente.

²¹ Foja 433 del expediente.

²² Fojas 439 a 440 del expediente.

²³ Fojas 442 a 42 del expediente.

²⁴ Fojas 456 a 463 del expediente.



información, respecto a la entrevista en “los40Xalapa” y las publicaciones en su perfil de *Twitter* de nueve y diecinueve de enero.

64. **Documental pública.** Acta circunstanciada AC011/INE/VER/JD10/03-04-21²⁵, realizada el tres de abril con motivo de las certificaciones solicitadas por Américo Zúñiga, de la que se desprende el contenido de las publicaciones en su perfil de *Twitter* los días nueve y diecinueve de enero, así como que existen diez cuentas en total con los nombres de usuarios relacionados con el nombre del denunciado.
65. **Documental privada.** Escrito recibido el quince de abril²⁶ por la autoridad instructora, signado por Ramsés de Jesús Yunes Zorrilla, locutor de radio de los 40 Xalapa, en contestación al requerimiento de información en el que indicó que la entrevista se realizó el once de enero vía telefónica en el noticiero “Encontacto”, que se transmite por radio a través del 97.7 FM y el 101.1 FM, así como en vivo a través de la página <https://www.radio-en-vivo-mx/la-maquina-977-fm>, con una duración de 12:05 minutos, indicó que no se recibió pago, y que el objeto fue informar sobre las actividades del denunciado en los últimos meses y saber acerca de los rumores de si existía interés en contender por la precandidatura a la diputación federal por Xalapa, Veracruz, además indicó que entrevistó a Juan Rivas Contreras²⁷ y Lorena Piñón Rivera²⁸, precandidatos al mismo cargo.
66. **Documental privada.** Oficio y anexos recibido el dieciocho de abril²⁹, signado por Marco Antonio Rivera Vázquez en contestación al segundo requerimiento de información que se realizó al Comité Directivo Municipal del PRI, en el cual indicó que el perfil “@CM_PRIXalapa” de *Twitter* pertenece al Comité Directivo Municipal del PRI en Xalapa, la cual es administrada por él. Indicó que participaron once niños en el evento de día de reyes de los cuales nueve pueden ser identificables, por lo que se

²⁵ Fojas 464 a 469 del expediente.

²⁶ Foja 494 del expediente.

²⁷ Precandidato por MORENA a la diputación federal por Xalapa, Veracruz con fecha 25 de enero, con una duración de 10:19 minutos la entrevista.

²⁸ Precandidata por el PRI a la diputación federal por Veracruz, con fecha 5 de febrero, con una duración de 9:00 minutos.

²⁹ Fojas 498 a 499 del expediente.

anexan once autorizaciones con el nombre completo y domicilio de las personas menores y el consentimiento de que fueran tomadas fotografías a sus hijos y posiblemente difundidas en redes sociales como parte de la actividad de día de reyes.

67. **Documental privada.** Escrito recibido el diecisiete de abril³⁰, signado por Américo Zúñiga Martínez, en contestación al requerimiento de información, en el que señala que el perfil de *Twitter* es administrado por él e indicó que su cuenta no publicó fotografías con la presencia de personas menores de edad.
68. **Documental privada.** Escrito recibido el diecinueve de abril³¹ por la autoridad instructora, signado por Ramsés de Jesús Yunes Zorrilla, locutor de radio de los 40 Xalapa, en contestación al requerimiento de información en el que indicó que la entrevista se realizó el once de enero vía telefónica con una duración de 12:05 minutos, en el noticiero Encontacto, por parte de Quatro Media Telecomunicaciones, cuyo titular es Carlos Farrález Centeno, como parte de la segunda emisión del noticiero que se transmite por radio a través del 97.7 FM y el 101.1 FM, así como en vivo a través de la página <https://www.radio-en-vivo-mx/la-maquina-977-fm>, indicó que no se recibió pago, y que el objeto fue informar sobre las actividades del denunciado en los últimos meses y saber acerca de los rumores de si existía interés en contender por la precandidatura a la diputación federal por Xalapa, Veracruz, además indicó que entrevistó a Juan Rivas Contreras y Lorena Piñón Rivera, precandidatos al mismo cargo.
69. **Documental pública.** Acta Circunstanciada AC015/INE/VER/JD10/18-04-21 realizada el dieciocho de abril³², con motivo de la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo A08/INE/VER/CD10/20-02-21.

³⁰ Fojas 515 a 516 del expediente.

³¹ Fojas 520 a 521 del expediente.

³² Fojas 524 a 527 del expediente.



70. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9415/2021 de veintisiete de julio³³, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, desahoga el requerimiento respecto a las capacidades económicas del PRI.

- **Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos**

71. **Documental privada.** Escrito signado por Américo Zúñiga Martínez³⁴, a través del cual ratificó y reiteró todos los escritos que presentó los días veintiséis de febrero, veintidós de marzo, dos de abril. Y negó los hechos respecto a la difusión de propaganda electoral en la que aparecen personas menores de edad. Lo cual se puede constatar de las diligencias y pruebas obtenidas por la autoridad, tal como lo acredita el acta circunstanciada de tres de abril AC011/INE/VER/JD10/03-04-21.
72. **Documental privada.** Escrito signado por Marco Antonio Rivera Vázquez³⁵ y anexos, a través del cual exhibe consentimientos firmados por uno de los padres o tutores de las once personas menores que aparecieron en las publicaciones controvertidas.

b. Valoración probatoria

73. Al respecto, esta Sala Especializada precisa que, de acuerdo con la Ley Electoral, las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),³⁶ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³⁷.

³³ Fojas 541 a 544 del expediente.

³⁴ Fojas 575 a 576 del expediente.

³⁵ Fojas 578 a 579 del expediente.

³⁶ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³⁷ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

74. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas y técnicas**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c)³⁸ y 462, párrafo 3³⁹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse y concatenarse a la luz del cúmulo probatorio existente en autos.

c. Hechos acreditados

75. A continuación, se enuncian los hechos relevantes que este órgano jurisdiccional estima por probados, así como las razones para ello.

- **Calidad de Américo Zúñiga Martínez**

76. Al momento de los hechos, se tiene acreditada la calidad de Américo Zúñiga, como entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el distrito 10 en Veracruz, lo cual cambió a partir del 3 de abril en la emisión del Acuerdo **INE/CG337/2021**⁴⁰, del cual se desprende en la página 228 que, a partir de esa fecha se le dio la calidad de candidato a diputado federal postulado por la coalición “Va por México”.
77. Además, se tiene acreditado que, al momento de las publicaciones denunciadas, Américo Zúñiga no era servidor público, pues no ostentaba

³⁸ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

³⁹ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁴⁰ El tres de abril, el INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por Principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.



un cargo público, ni se desempeñaba dentro de alguna institución o ente gubernamental.

- **Titularidad y administración de las cuentas de *Twitter***

78. Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que Américo Zúñiga Martínez es titular y administrador de la cuenta de *Twitter* “@americozuniga”; así como también que el Comité Directivo Municipal del PRI Xalapa es el responsable de la cuenta de *Twitter* “@CM_PRIXalapa” cuyo titular y administrador de la cuenta es Marco Antonio Rivera Vázquez.

- **Publicaciones acreditadas**

79. Se tienen por acreditadas las siguientes publicaciones:
- El evento de día de reyes de nueve de enero, en la que se publicaron fotografías en las que aparecen personas menores de edad, difundidas a través del perfil de *Twitter* del Comité Municipal PRI Xalapa en la cuenta “@CM_PRIXalapa”.
 - Del ocho de enero, difundida a través del medio informativo digital “Alcalorpolítico”, la cual consiste en una actividad periodística.
 - Del once de enero, difundida a través del medio digital informativo “Eldemocrata”, la cual consiste en una actividad periodística.
 - Del veintiuno de enero, difundida a través del medio digital informativo “Los40Xalapa”, la cual consiste en una actividad periodística, cuyos radio locutores de los programas donde se entrevistó al denunciado reiteraron que dichos ejercicios derivaron de una invitación.
 - Del nueve de enero, difundida a través del perfil de *Twitter* de Américo Zúñiga en la cuenta “@americozuniga”

- **Aparición de personas menores de edad**

80. De las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, así como del reconocimiento de las partes denunciadas, se tiene por **acreditada la existencia de fotografías** donde aparecen niñas, niños y adolescentes alojadas en el perfil de la red social *Twitter* “@CM_PRIXalapa” cuya titularidad corresponde al ciudadano Marco Antonio Rivera Vázquez, cuya publicación fue realizada el nueve de enero, lo cual es, durante el **periodo de precampañas** del actual proceso electoral federal.

SEXTA. Fijación de la litis

81. Esta Sala Especializada deberá determinar si Américo Zúñiga Martínez, entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz realizó actos anticipados de precampaña y campaña; contravino normas sobre propaganda política o electoral; promoción personalizada; así como la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social de *Twitter*; así como en diversos medios informativos en internet.
82. Además, si el PRI es responsable por culpa *in vigilando* (omisión al deber de cuidado).
83. Finalmente, se deberá determinar la responsabilidad del titular de la cuenta @CM_PRIXalapa de *Twitter*, al ser ésta quien publica las imágenes que contienen personas menores de edad.

SÉPTIMA. Marco normativo de las infracciones denunciadas

84. Ahora, una vez establecido lo anterior, analizaremos el marco normativo que rige las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña; contravención a normas sobre propaganda política o electoral, promoción personalizada; así como la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social de *Twitter* en la que aparecen niñas, niños y adolescentes; así como en diversos medios informativos en



internet; así como de la libertad de expresión en redes sociales por ser el medio a través del cual se difundieron las publicaciones denunciadas.

a. Actos anticipados de precampaña y campaña

85. El artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, señala que constituyen infracciones de las personas precandidatas a cargos de elección popular la realización anticipada de actos de precampaña o campaña y, en el diverso 456, inciso c), se indican las sanciones correspondientes.
86. En concreto, la citada ley electoral en su artículo 3, inciso a), define los actos anticipados de precampaña y campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
87. Como se observa, las personas precandidatas también son destinatarias de las consecuencias de la infracción a la norma porque es reprochable a quienes buscan su postulación, ya que, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda.
88. Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia 31/2014⁴¹ de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.
89. De ahí que, debe tomarse en consideración la finalidad que persigue la norma y los elementos para concluir que los hechos que se plantean son susceptibles de constituir tal infracción.

⁴¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.

90. Ahora bien, en cuanto a los referidos elementos⁴², la Sala Superior ha establecido que para determinar si constituyen o no actos anticipados de campaña, se debe identificar lo siguiente:

1) Elemento personal, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

2) Elemento subjetivo, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

3) Elemento temporal, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

91. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

92. Por otra parte, como se indicó al inicio del presente fallo, el proceso electoral federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputaciones inició el siete de septiembre de dos mil veinte; sin embargo, la Sala Superior ha esclarecido que tomando en consideración que los

⁴² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo⁴³.

93. Aunado a lo anterior, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG308/2020, relativo al periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las precampañas electorales darían inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluirían el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, de manera que, a partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, debían abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral.

b. Promoción personalizada

94. Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece la prohibición de que los servidores públicos se posicionen de forma indebida (imagen, voz, símbolos, logros de gobierno, etc.) ante la ciudadanía mediante promoción personalizada.
95. Dicha promoción personalizada requiere como presupuesto la emisión de propaganda gubernamental, la cual ha sido definida por la Sala Superior como toda "...acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de

⁴³ Tesis XXV/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía”.⁴⁴

96. Por tanto, para verificar la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada, primero es necesario atender a los parámetros establecidos por la Sala Superior para detectar la existencia de propaganda gubernamental como son:
- El mensaje se emite por una persona del servicio público.
 - Se lleva a cabo mediante actos, escrutinios, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Que la finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - Se oriente a generar aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - No se trate de comunicaciones puramente informativas.
97. Sobre la propaganda gubernamental, la Sala Superior precisó que debe ser institucional, no puede tener contenido electoral ni influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas y no puede difundirse en campaña electoral, periodo de reflexión y el día de la jornada electoral.⁴⁵
98. Al respecto, la propia Constitución Federal establece excepciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental como son las campañas de información de las autoridades electorales, así como las relativas a servicios educativos, de salud y de protección civil en emergencias, no obstante, deben tomarse en cuenta, caso por caso, los lineamientos establecidos por la Sala Superior para determinar la calidad de la propaganda que se difunde.
99. De esta forma, una vez analizada la naturaleza de la propaganda y en caso de que se actualice la difusión de propaganda gubernamental, se

⁴⁴ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

⁴⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado C de la Constitución Federal.



deberá estudiar si contiene elementos de promoción personalizada⁴⁶ bajo los siguientes elementos:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
 - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
 - **Temporal.** Resulta relevante establecer si se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.
100. De esta forma, no es permisible que las autoridades públicas se identifiquen a través de su función ni que hagan mal uso de recursos públicos o programas sociales, con la finalidad de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en la contienda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

c. Libertad de expresión en internet y redes sociales

101. Toda vez que el medio empleado para la emisión de los mensajes denunciados se efectuó en perfiles de la red social *Twitter*, previo al análisis de cada una de las infracciones, se estima pertinente realizar un

⁴⁶ **Jurisprudencia 12/2015** de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.

102. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
103. De este modo, las características particulares del *Internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁴⁷
104. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁴⁸ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
105. Asimismo, ha señalado que cuando las personas usuarias de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o precandidata o de candidato o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o precandidata o

⁴⁷ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁴⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



candidato o candidata, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de personas usuarias de redes sociales.

106. De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.
107. Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Federal, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.
108. Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

d. Características comunes de la red social *Twitter*

109. La Sala Superior de este tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones ⁴⁹ que las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola

⁴⁹ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

110. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
111. Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁵⁰.

e. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral y contravención a normas sobre propaganda política o electoral

112. Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión⁵¹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁰ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: **17/2016** de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; **18/2016** de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y **19/2016** de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

⁵¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



113. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez⁵².
114. Ahora bien, los Lineamientos⁵³ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
115. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos⁵⁴ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, **redes sociales**, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes.
116. Ahora bien, la aparición de las niñas, niños o adolescentes es **directa en propaganda político-electoral** y mensajes electorales; y **directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña**⁵⁵.
117. En cuanto al mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, los lineamientos prevén que se debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de

⁵² Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁵³ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

⁵⁴ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁵⁵ Numeral 5 de los Lineamientos.

quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes⁵⁶.

118. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirlos⁵⁷; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años; **iii)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **iv)** aviso de privacidad.
119. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener⁵⁸:
- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 - La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, **la temporalidad**, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 - La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
 - Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

⁵⁶ Numeral 7 de los Lineamientos

⁵⁷ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁵⁸ Numeral 8 de los Lineamientos



120. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
121. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o del niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
122. Finalmente, se señala que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
123. Se destaca que los sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

OCTAVA. Caso concreto

Actos anticipados de precampaña y campaña

124. Para analizar si las conductas atribuidas a Américo Zúñiga constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, se precisa que las publicaciones denunciadas en la red social *Twitter*, así como en diversos medios informativos en internet son las siguientes:

Liga : https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357

Título: Comité Municipal PRI Xalapa @CM_PRIXalapa

Imágenes representativas:



Descripción del acta: Se despliegan unas imágenes en donde se aprecia un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, entre las cuales se aprecia que algunas portan prendas de color rojo con una imagen con los colores verde, blanco y rojo y las siglas “PRI”, también se aprecia en una de las imágenes la asistencia de personas menores de edad. De igual manera sobre las imágenes antes descritas se aprecia el texto que a la letra dice:

“Estuvimos en la colonia Niños Héroes en donde en compañía de nuestro amigo @americozuniga entregamos juguetes que los #ReyesMagos trajeron para las niñas y niños de ese lugar, ¡Muchas gracias a los Reyes Magos que hicieron posible esta noble acción! #SomosPRI #El PartidoDeMéxico”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-98/2021

En la parte inferior de las imágenes se aprecia el siguiente texto que a la letra dice:

“2:38 p.m. 9 ene 2021 de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave Twitter for iPhone”

Liga:

https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/1

Título: Comité Municipal PRI Xalapa @CM_PRIXalapa

Imágenes representativas:

Cabe señalar que las imágenes y los elementos son los mismos que los señalados en la liga pasada por lo que sólo se expondrán en dicho apartado (una sola vez) para evitar reproducciones innecesarias.

Descripción del acta: Se despliegan unas imágenes en donde se aprecia un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, entre las cuales se aprecia que algunas portan prendas de color rojo con una imagen con los colores verde, blanco y rojo y las siglas “PRI”, también se aprecia en una de las imágenes la asistencia de personas menores de edad. De igual manera sobre las imágenes antes descritas se aprecia el texto que a la letra dice:

“Estuvimos en la colonia Niños Héroes en donde en compañía de nuestro amigo @americozuniga entregamos juguetes que los #ReyesMagos trajeron para las niñas y niños de ese lugar, ¡Muchas gracias a los Reyes Magos que hicieron posible esta noble acción! #SomosPRI #El PartidoDeMéxico”

En la parte inferior de las imágenes se aprecia el siguiente texto que a la letra dice:

“2:38 p.m. 9 ene 2021 de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave Twitter for iPhone”

Liga:

https://twitter.com/CM_PRIXalapa/status/1348006203377508357/photo/4

Título: Comité Municipal PRI Xalapa @CM_PRIXalapa

Imágenes representativas:

Cabe señalar que las imágenes y los elementos son los mismos que los señalados en la liga pasada por lo que sólo se expondrán en dicho apartado (una sola vez) para evitar reproducciones innecesarias.

Descripción del acta: Se despliegan unas imágenes en donde se aprecia un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, entre las

cuales se aprecia que algunas portan prendas de color rojo con una imagen con los colores verde, blanco y rojo y las siglas "PRI", también se aprecia en una de las imágenes la asistencia de personas menores de edad. De igual manera sobre las imágenes antes descritas se aprecia el texto que a la letra dice:

*"Estuvimos en la colonia Niños Héroe en donde en compañía de nuestro amigo @americozuniga entregamos juguetes que los #ReyesMagos trajeron para las niñas y niños de ese lugar, ¡Muchas gracias a los Reyes Magos que hicieron posible esta noble acción!
#SomosPRI #El PartidoDeMéxico"*

En la parte inferior de las imágenes se aprecia el siguiente texto que a la letra dice:

"2:38 p.m. 9 ene 2021 de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave Twitter for iPhone"

Liga: <https://www.alcalorpolítico.com/información/americo-zuniiga-exalcalde-de-xalapa-quiere-ser-diputado-federal-334486.htm#.YCGJwehKhPY>

Título: Américo Zúñiga, ex alcalde de Xalapa, quiere ser Diputado Federal

Imagen representativa:



Descripción del acta: Se despliega una imagen en donde se aprecian reunidas cuatro personas del sexo masculino, de izquierda a derecha: la primer persona se encuentra sentada, porta un saco de color negro y corbata de color café, la segunda persona se encuentra de pie, porta un saco de color negro, así como una corbata de color rojo y en su mano sostiene un micrófono, la tercer persona se encuentra sentada, porta u

saco de color negro, así como una corbata de color naranja, la cuarta persona se encuentra sentada, porta un saco de color gris y corbata color rojo.

De igual manera la imagen antes descrita se encuentra acompañada de un texto que a la letra dice:

"- El priista confirmó que se inscribirá como precandidato ante su partido - Registros para precandidaturas serán el 23 de enero

Claudia Montero Xalapa, Ver. 08/01/2021

El Partido Revolucionario Institucional (PRI), en Veracruz, tiene la posibilidad en un sistema democrático, de recuperar los espacios perdidos, siempre y cuando se tenga la capacidad al interior de llevar a los mejores perfiles, expresó Américo Zúñiga Martínez, al confirmar que se inscribirá como precandidato a la Diputación federal por el distrito X, el próximo 23 de enero.

Durante entrevista, el exalcalde de Xalapa informó que el registro de precandidatos que estaba contemplado para este sábado 9 de enero, se cambió para el próximo 23 de este mismo mes, por mandato nacional.

"Se ha modificado la fecha, del día de mañana al 23 de enero, en todo el país, por acuerdo nacional, entiendo que todos los registros se darán el día 23".

En este sentido, adelantó que hasta este momento ya presentó la aspiración ante su partido, por un espacio donde considera que puede contribuir.

El también ex diputado local, refirió que es de básica responsabilidad para quienes aman Xalapa y les interesa la vida pública, levantar la mano de presente, para participar en el gran compromiso que tiene el país en este año electoral.

"Es muy necesario regresarle a Xalapa viabilidad, atenderla; y no lo digo como un tema solamente de partidos o de grupos, lo digo como un ciudadano que aquí nació, que aquí vio nacer a sus hijos y que quiere morir en tierras xalapeñas", asentó.

Quien también fungiera como Secretario del Trabajo en una de las pasadas administraciones priistas, dejó en claro que a pesar de su responsabilidad fuera del Estado, nunca ha dejado de vivir en Xalapa.

A decir de Américo Zúñiga, es fundamental darle rumbo y viabilidad, junto con la gente, a la capital veracruzana.

Al cuestionarle sobre la contienda electoral y el papel que pudiera realizar su partido, expuso que el PRI tiene una necesidad "gigantesca" de hacer una gran alianza, pero no solo con los partidos PAN y PRD, sino con los ciudadanos, abanderando las causas de la gente y del pueblo.

"Eso solo se puede hacer si logramos dos cosas; primero, que toda la gente realmente califique con objetividad e información, el rumbo que ha estado tomando nuestra ciudad. Que toda la gente sea más exigente. Y Segundo, que los políticos que van a participar en las coaliciones de esta contienda se ciudadanicen, es decir, que los políticos podamos estar en los zapatos de la clase trabajadora, de los jóvenes, mujeres, de jefas de familia, personas con discapacidad".

Y es que señaló que los políticos deben ser más empáticos, tomando las banderas de la gente, para convencer con hechos.

Al respecto, aceptó que el PRI ha tenido errores y se han equivocado, pero resaltó que muchos de quienes los cometieron y traicionaron la confianza, ya no están en las filas del tricolor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-98/2021

“Ya se fueron a alimentar una mal llamada Cuarta Transformación, que no ha hecho más que destruir lo que por décadas las fuerzas democráticas han construido, que es un orden constitucional, un verdadero equilibrio de poderes, un federalismo auténtico que debe de atenderse, respetarse y defenderse en estos comicios”, puntualizó Américo Zúñiga

Para finalizar, dejó en claro que el PRI puede recuperar sus espacios perdidos si se impulsa a los mejores candidatos, en la que es la más grande contienda electoral del México contemporáneo.”

Liga: <https://eldemocrata.com/no-me-pueden-contar-entre-los-politicos-corruptos-americo/>

Título: No me pueden contar entre los políticos corruptos: Américo busca diputación federal con Va por México.

Imagen representativa:



Descripción del acta: Se despliega una imagen en donde se aprecia a una persona del sexo masculino, de cabello corto, color negro misma que porta una camisa a rayas y que en su mano sostiene un micrófono. De igual manera la imagen antes descrita se encuentra acompañada de un texto que a la letra dice:

“-Quatro Media · 21 01 11 ENTREVISTA AMERICO ZUÑIGA MD OK Redacción/En Contacto. El exalcalde de Xalapa, Américo Zúñiga Martínez, en entrevista para en Contacto de Avanciadas con Ramsés Yunes, afirmó que no teme a las denostaciones en las próximas campañas electorales, «qué pueden decir más de lo que ya han dicho, todas las infamias han caído por su propio peso». El priista, que aspira a una diputación federal con Va por México dijo que se trata de defender lo que son sudor y lágrimas se ha construido durante décadas y que hoy se está derrumbando, como los organismos autónomos que siempre han sido aliados de los ciudadanos. Más allá de partidos, mencionó “hay que actuar como si nuestra casa se estuviera incendiando, necesitamos ir por todos” en el contexto en que

considera que hasta el federalismo está en peligro con la plutocracia instalada.

Respecto al tambaleo que existe con la alianza PRI-PAN-PRD en Veracruz, dijo que debe haber altura de miras y dejar a un lado las diferencias para salvaguardar lo más importante del pueblo.”

Liga: <https://soundcloud.com/los40xalapa/21-01-11entrevista-americozuniga-md-ok>

Título: 21 01 11 Entrevista Américo Zúñiga MD OK.

Imagen representativa:



Descripción del acta: Se despliega un archivo de audio con una duración de doce minutos con tres segundos, que al ser reproducido se distingue el dialogo entre dos personas, el cual se transcribe a continuación:

“VOZ EN OFF. La entrevista con Ramsés Yunes.

VOZ MASCULINA 1. Le deseo un dos mil veintiuno placentero con trabajo, con éxito a Américo Zúñiga Martínez, a quien saludo en la línea telefónica, mi querido Américo muchas felicidades, muy buenas tardes ¿Cómo estás?

VOZ MASCULINA 2. Iniciando El año muy contento y además saludándote con todo el aprecio del mundo Ramsés, gracias por la oportunidad de saludarte y por supuesto al auditorio.

VOZ MASCULINA 1. Bueno, ¿Qué estuviste haciendo estos dos años, donde andabas, entre Puebla y Xalapa?, ¿qué estabas haciendo, comiendo taquitos?, ¿qué estabas haciendo?

VOZ MASCULINA 2. De todo.

VOZ MASCULINA 1. Oye, antojas comiendo los tacos. ¿qué estabas haciendo?

VOZ MASCULINA 2. Oye, de todo, después de salir de la dirigencia del PRI en Veracruz, me invitaron a la delegación del PRI en Puebla, presidí unos meses, cerca de seis, siete meses el PRI poblano y ahora ya estoy aquí en Xalapa, que nunca he dejado de estarlo, pues Puebla está a un par de horas, la verdad es que en ese sentido nunca deje de estar aquí con mi gente, con mi familia Ramsés, pero ahora ya más dedicado a Xalapa.

VOZ MASCULINA 1. Perfectamente, oye, ¿quieres ser diputado federal Américo, candidato a la diputación federal?

VOZ MASCULINA 2. Querido Ramsés, tú eres un gran periodista.

VOZ MASCULINA 1. Yo soy tu amigo, mira.

VOZ MASCULINA 2. Además, pero, permíteme hacer esta apreciación, no quisiera yo contestarte que quiero ser, yo creo que más bien la pregunta debería ser ¿para qué quieres ser?

VOZ MASCULINA 1. A ver, ¿para qué quieres ser candidato a la alcaldía?, perdón, a la alcaldía no, perdón, a la diputación federal.

VOZ MASCULINA 2. Y la respuesta a ello es muy profunda y gracias por permitirme decírtelo, yo estoy presentado una aspiración ante el instituto al que he militado toda mi vida, para participar a defender la democracia, a defender los logros de la democracia, a defender logros sociales que van más allá de partidos, yo quiero decirte que me emociona que a nivel nacional se haya construido una gran coalición que se llama va por México, va por México es un colectivo de ciudadanos Ramsés, que hoy están invitando a las más importantes fuerzas políticas a que podamos dialogar y que podamos unirnos para defender lo que con sangre, con sudor, con lágrimas, se ha construido en décadas y que hoy vemos que se está derrumbando, a defender una democracia representada en un instituto autónomo, como es el Instituto Nacional Electoral, a defender institutos tan importantes como el Conacyt, como el Consar, como los institutos autónomos, como los fideicomisos para las artes, para la ciencia, la educación, el Ifetel que permitió bajar las tarifas, los institutos de acceso a la información que han sido aliados de la democracia, que han sido aliados de los ciudadanos, todos estos avances democráticos hoy están siendo atacados y están en riesgo, más allá de partidos Ramsés, yo tampoco te voy a negar, soy un político de carrera, a esto me he dedicado todo el tiempo y yo pertenezco al Partido Revolucionario Institucional, pero hoy quiero decirte que quiero más allá de defender al PRI, defender a las instituciones que todo el pueblo ha podido construir, creo que son instituciones que pueden revisarse y que pueden mejorarse, pero no se pueden destruir como hemos visto en los últimos años que han sido y Ramsés, desde mi muy particular punto de vista, nuestra casa se está incendiando y hay que actuar como si nuestra casa se estuviera incendiando porque lo está, quiero decirte que hoy necesitamos ir por todos, todos quienes les preocupa la viabilidad de México, todos quienes les preocupa que las instituciones tan grandes, y no te estoy hablando ya de instituciones hechas mexicanos, instituciones como la división de poderes, instituciones como el propio federalismo, instituciones tan grandes como la libertad de expresión, están siendo hoy amenazadas por una administración autocrática, una administración que no le gusta que haya equilibrios y que no que no le gusta que haya contrapesos.

VOZ MASCULINA 1. Pero se está tambaleando la alianza entre el PRI, el PRD y el PAN por lo menos aquí en Veracruz Américo.

VOZ MASCULINA 2. Es una negociación, yo lo que quiero y además he leído las posturas tanto de acción nacional, como del PRI, como del PRD, y coincido debe de haber generosidad, debe de haber altura de mira, debe de haber madurez y deben todos de ceder para un propósito superior que no es la presencia de los partidos, sino que es la presencia del ánimo de todo el pueblo, enmarcado en lo que debe de ser un esfuerzo por unificar estos puntos de vista, hoy Ramsés las instituciones democráticas tenemos una sola misión, dejar a un lado nuestras diferencias para poder salvaguardar lo más importante del pueblo y para ello se requiere hacer política y espero que los partidos la estén haciendo en la mejor de las acepciones, por supuesto espero también que reconstruyan este punto de vista, que a nivel nacional lo han resuelto y que aquí en Veracruz creo, también somos capaces de hacerlo.



VOZ MASCULINA 1. *Es que lo que yo veo es que te pueden llevar por las patas de los caballos si no legas en la alianza me imagino que tú la vas a buscar de todas maneras.*

VOZ MASCULINA 2. *El tema es que mi registro que estoy iniciando Ramsés es por el PRI-PAN-PRD.*

VOZ MASCULINA 1. *Ah, ya es por la alianza.*

VOZ MASCULINA 2. *Es la federal, esa no tiene riesgo, ya está concretada.*

VOZ MASCULINA 1. *Ah, ya, lo local es lo que tiene riesgo, ya te entendí.*

VOZ MASCULINA 2. *Pero por supuesto que estará más complejo si aquí no lo resuelven, entonces yo espero que lo resuelvan Ramsés, hay tiempos fatales y toda vía no llegan, esto no acaba hasta que acaba y yo creo que vamos a lograr, y podemos pasarles el sentimiento no de los panistas, o de los priistas, no de los perredistas, sino el sentimiento de un pueblo, de una nación que aspira a que los grandes partidos se pongan de acuerdo y podamos construir juntos.*

VOZ MASCULINA 1. *¿Américo estás preparado, traes tu traje de Iron Man para la guerra? Porque se te va a ir encima la administración del ayuntamiento, se te va a ir encima la 4T con Tokio, con todo se te van a ir.*

VOZ MASCULINA 2. *Fíjate, Ramsés que eso es algo que se debe de medir, eso es algo que se debe de atender por supuesto, creo que si se viene algo muy importante, he estado tres años después de mi paso por el ayuntamiento, tranquilo.*

VOZ MASCULINA 1. *¿Duermes tranquilo Américo?*

VOZ MASCULINA 2. *Viéndole los ojos a la gente que confió en mí, pero más importante, lo más importante, besando en la frente a mis hijos antes de dormir, con la conciencia tranquila y con el conocimiento de no tener absolutamente nada de qué avergonzarme y por supuesto con una gran satisfacción de haber cumplido.*

VOZ MASCULINA 1. *¿No dejaste cuentas pendientes aquí en Xalapa?*

VOZ MASCULINA 2. *Ninguna, al contrario, fuimos la administración pública más transparente, quiero decirte Ramsés, esto es una premisa, porque no me gusta decirlo por no ofender a nadie.*

VOZ MASCULINA 1. *A ver, dímelas.*

VOZ MASCULINA 2. *De los doscientos doce municipios que estuvimos en el periodo dos mil catorce- dos mil diecisiete, el único presidente municipal que entregó la tres de tres, fue tu servidor, de los doscientos doce, yo quiero decirte Ramsés que Xalapa en la administración pública cuando tuve el honor de encabezarla fue una ciudad transparente, en donde no se veía y pero aquí tampoco quiero agredir a nadie, en donde no se veían licitaciones amañadas o adjudicaciones directas.*

VOZ MASCULINA 1. *¿No eres dueño de medio Xalapa Américo?*

VOZ MASCULINA 2. *En donde no se veía abuso del poder y en donde no se veía en lo absoluto ningún tipo de falta administrativa, claro que esto ha sido bandera de otros contrincantes durante tres años, como bien lo apuntas, habrá de arreciar, pero yo puedo seguir caminando como lo hice, yo una semana después de ser presidente municipal, era presidente del PRI y acepté el reto de dirigir mi partido, precisamente porque no tenía yo nada, ni tengo nada, ni tendré en mi vida nada de qué preocuparme en temas administrativos, yo creo que un servidor público, yo creo que un político no debe ser una tarea o una profesión distinta a la de un maestro, la de un doctor, la de un arquitecto, a la de un ingeniero, a la de un bolero o a la de un conductor de taxi, es otra profesión, es un trabajo común y corriente del que entiendo mucha gente ha abusado, pero yo no, no me pueden contar entre ellos, soy muy tranquilo, por supuesto que estoy dispuesto, atento y preparado para cualquier tipo de cosas, campaña es una palabra que deriva de un*

vocablo francés que significa guerra y yo entiendo que habrá guerra, yo lo que espero es que como siempre he participado, sea con argumentos, sea con respeto y que la próxima contienda haya también ese tipo de respeto y una verdadera información que puedan tener los ciudadanos para emitir su voto adecuado.

VOZ MASCULINA 1. Bueno, te van a sacar fotos con Duarte, te van a sacar muchas cosas, ¿estás blindado entonces?

VOZ MASCULINA 2. Por supuesto, que más pueden decir de lo que no han dicho mi estimado Ramsés, no hay absolutamente nada y todo lo que han dicho afortunadamente, con el tiempo todas las mentiras, todas las infamias, todas las calumnias han caído por su propio peso, eso es lo que tienen, caen por su propio peso y por eso te digo que estoy muy listo, muy preparado y muy contento además de contribuir con mucho o con poco a que este esfuerzo que se llama Va por México, pueda tener buenos resultados.

VOZ MASCULINA 1. Américo pues, te mando un abrazo, y que no sea la última, sino la primera de muchas, cuando estés en campaña si esto se está concretando, se está llevando a cabo, te mando un abrazo, felicidades para ti y para toda tu familia, ¿entonces no eres dueño de medio Xalapa ni nada, no tienes nada?

Se escuchan risas.

VOZ MASCULINA 2. Solamente soy dueño de mi destino, de mis palabras, soy dueño de amistades extraordinarias como la tuya y de verdad mi querido Ramsés me da muchísimo gusto saludarte, y decirte a ti y decirle a todo el auditorio que Américo Zúñiga es un hombre con la mente puesta en servir y servir de la mejor manera, te mando un abrazo.

VOZ MASCULINA 1. Felicidades, Américo, gracias.

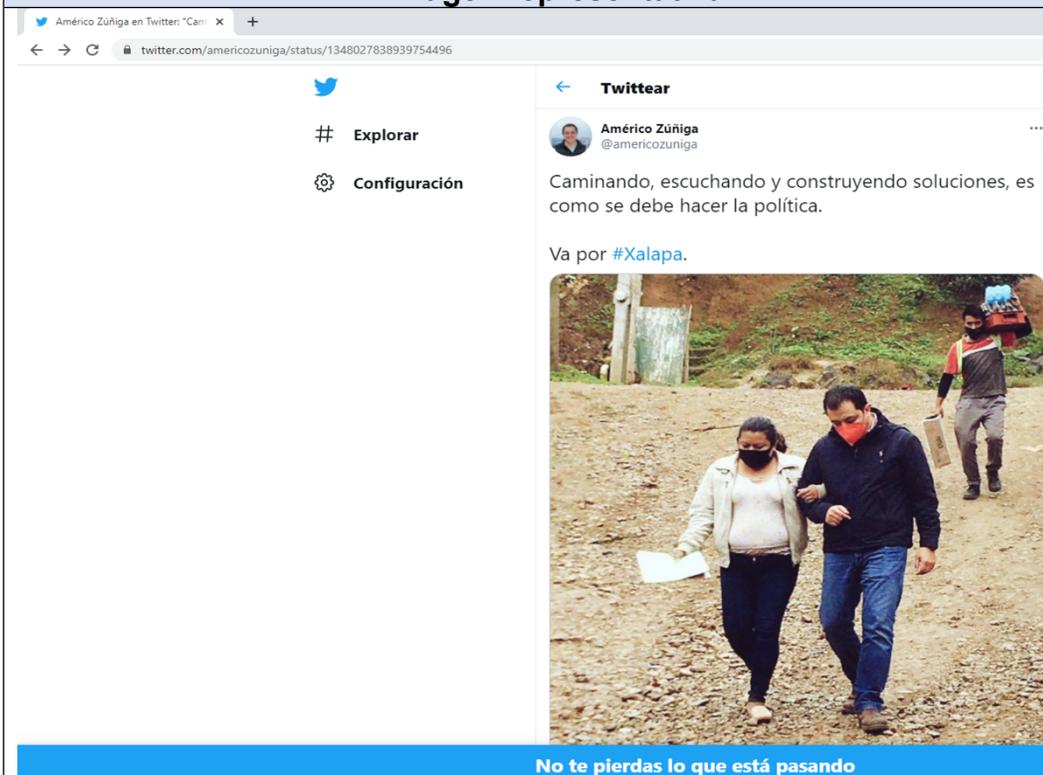
VOZ MASCULINA 2. Buen día, hasta luego.

VOZ MASCULINA 1. Américo Zúñiga Martínez, como ya lo escuchó, quiere ser candidato a la alcaldía, para qué, dio sus razones, para ser candidato no a la alcaldía, sino a la diputación federal por Xalapa, entonces la alianza Va por México si está concreta y aterrizada a nivel federal, pero obviamente se tienen que poner de acuerdo los de acá, los del PRI, los del PAN, los del PRD en el estado, nos dice que él fue el único alcalde de los doscientos doce municipios que presentó su tres de tres, recordará que este requisito lo estaba pidiendo el Instituto Mexicano para la Competitividad, Américo Zúñiga en esta tarde con ustedes..”

Liga: <https://twitter.com/americozuniga/status/1348027838939754496>

Título: Américo Zúñiga @americozuniga

Imagen representativa:



Descripción del acta: Se despliega una imagen en donde se aprecia a una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino, ambos tomados de los brazos, y detrás de ellos una persona del sexo masculino que en ambas manos sostiene unos objetos que no se aprecian a detalle. De igual manera sobre la imagen antes descrita se aprecia el texto que a la letra dice:

*“Caminando, escuchando y construyendo soluciones, es como se debe hacer la política.
Va por #Xalapa”*

En la parte inferior de la imagen se parecía el siguiente texto que a la letra dice:

“4:04 p.m. 9 ene 2021 Twitter for Android”

125. Como se ha indicado en los párrafos que anteceden, para dilucidar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, para lo cual, es procedente verificar si en la especie, dichos elementos están colmados en relación a las publicaciones de las ligas electrónicas, los cuales se analizarán de manera conjunta.

126. El **elemento personal** sí **se acredita** porque del contenido de la publicación de nueve de enero, se advierte que corresponde al perfil de *Twitter* de Américo Zúñiga, entonces aspirante a precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral 10 en Xalapa, Veracruz, quien también reconoció que él administra su perfil, de manera que es plenamente identificable para la ciudadanía.
127. Por otra parte, también se puede desprender que, la publicación del nueve de enero respecto al evento de día de reyes, fue del perfil de *Twitter* “@CM_PRIXalapa” el cual pertenece al Comité Directivo Municipal del PRI en Xalapa, sin embargo de las imágenes se puede percibir la asistencia del denunciado a dicho evento.
128. Adicionalmente, respecto a las publicaciones de las notas periodísticas o entrevistas en los medios electrónicos llamados “Alcalorpolítico” “Eldemocrata” y “Los40Xalapa” se advierte claramente que Américo Zúñiga participó, lo cual aceptó, de ahí que de cada una de las publicaciones se identifique con claridad al denunciado.
129. El **elemento temporal** también **se acredita** porque las publicaciones se realizaron el ocho, nueve, once, diecinueve y veintiuno de enero, mientras que el periodo de precampaña federal transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero; por lo que, es evidente que su difusión ocurrió dentro de dicha etapa.
130. Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, tal como se precisó con antelación, éste se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
131. En lo particular, de la **primera publicación** de nueve de enero, se observa que Américo Zúñiga únicamente asistió al evento de día de reyes



- magos, sin hacer manifestación alguna en su cuenta de *Twitter*, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo.
132. Además, cabe hacer mención al texto que acompañó la publicación de nueve de enero: *“Estuvimos en la colonia Niños Héroes en donde en compañía de nuestro amigo @americozuniga entregamos juguetes que los #ReyesMagos trajeron para las niñas y niños de ese lugar, ¡Muchas gracias a los Reyes Magos que hicieron posible esta noble acción! #SomosPRI #El PartidoDeMéxico”*, por lo que no se muestra una intención de llamar al voto o pedir un apoyo.
133. De la **segunda publicación** de ocho de enero a través del medio informativo digital “Alcalorpolítico”, del contenido de la entrevista, no se advierten frases que aludan a la solicitud del voto a favor de Américo Zúñiga, pues en dicha nota periodística encontrada en el medio digital antes referido, el asunto medular es informar sobre la intención de Américo Zúñiga en inscribirse como precandidato ante su partido (PRI).
134. En cuanto a la **tercera publicación** “Eldemocrata” y “Los40Xalapa”, de once y veintiuno de enero, en la que la primera de ellas, cuenta con el título de nota “No me pueden contar entre los políticos corruptos: Américo” y en la segunda, participó en una entrevista para “En contacto de AVanoticias” con el periodista Ramsés Yunes, no contienen ninguna mención que conlleve a solicitar el voto o que se presente a sí mismo como precandidato o candidato, por lo que tampoco se actualiza el elemento subjetivo, sumado a que las entrevistas fueron realizadas en formato de preguntas y respuestas, lo que al ser hechos noticiosos se encuentran blindados por la protección de periodistas y amparados en la libertad de expresión, además de que los radio locutores quienes entrevistaron a Américo Zúñiga reiteraron que dichos ejercicios se realizaron previa invitación.
135. Incluso, el periodista Ramsés Yunes le hace una pregunta respecto a si quiere ser diputado federal, a lo que el denunciado responde que es un gran periodista, y que más bien, quiere participar a defender la democracia y que está por iniciar su registro por el PRI-PAN-PRD, sin que

- se ostente con el cargo aún o que llame a votar a su favor, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo.
136. En cuanto a la **cuarta publicación** consistente en la difusión de un mensaje el nueve de enero en la cuenta de *Twitter* del denunciado, en la que se aprecia caminando con una persona del sexo femenino, debe decirse que tampoco se acredita el elemento subjetivo pues al manifestar lo siguiente: “Caminando, escuchando y construyendo soluciones, es como se debe hacer política” queda claro que son manifestaciones genéricas en las que no se ostenta con un cargo o llame al voto.
137. Finalmente, respecto a la **quinta publicación** consistente en la publicación de diecinueve de enero en el perfil de *Twitter* del denunciado, debe decirse que, a través del acta circunstanciada AC011/INE/VER/JD10/03-04-21⁵⁹, realizada el tres de abril con motivo de las certificaciones solicitadas por Américo Zúñiga, se certificó que al ingresar al perfil de *Twitter* del denunciado en esa fecha, no se advirtió la publicación denunciada, de ahí que este órgano jurisdiccional no tenga certeza del contenido de la publicación y, la opinión de Américo Zúñiga, por sí misma, por lo que no obran elementos de convicción que permitan concluir si se actualiza o no.
138. En mérito de lo expuesto, se concluye que **no se configuró** la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Américo Zúñiga.

Promoción personalizada

139. Como se adelantó, la existencia de la promoción personalizada requiere como presupuesto la emisión de propaganda gubernamental, por lo que deberemos analizar en un primer momento si las publicaciones denunciadas tienen el carácter de propaganda gubernamental.

⁵⁹ Fojas 464 a 469 del expediente.



140. Al respecto, cabe recordar que la Sala Superior y esta Sala Especializada ha establecido una serie de supuestos necesarios para la acreditación de propaganda gubernamental⁶⁰, como son:
- i. Si el mensaje se emite por una persona del servicio público.
 - ii. Si su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para generar adhesión o persuasión en la ciudadanía.
 - iii. Que no se trate de comunicaciones meramente informativas.
141. Así, se procede a analizar en primer orden si los mensajes fueron realizados por una persona del servicio público y una vez acreditado, se deben analizar las ligas denunciadas y de encontrar la existencia de propaganda gubernamental, se deberá proceder al estudio de los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, no obstante, en caso de no advertir la emisión de propaganda gubernamental no se podrá continuar con el análisis de la infracción referida.
142. En ese orden de ideas, debe decirse que, al momento de la publicación de cada una de la ligas denunciadas, Américo Zúñiga no ostentaba el carácter de servidor público; por lo que se arriba a la conclusión de que **no constituyen propaganda gubernamental**, por ende, se estima que a ningún fin práctico conduciría desglosar el análisis del contenido de las ligas para determinar si fueron ordenadas, suscritas o contratadas con recursos públicos y que busquen la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y por ende, tampoco es necesario el análisis de los elementos personal, objetivo o temporal que exige el estudio de la promoción personalizada respecto de cada una de las publicaciones denunciadas.
143. En mérito de lo anterior, se determina que es **inexistente** la infracción atribuida a Américo Zúñiga consistente en promoción personalizada.

⁶⁰ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral

144. Es necesario recordar que, en el presente asunto MORENA y Fuerza por México denunciaron la publicación de distintas fotografías en la red social *Twitter*, empleada para promocionar las actividades de precampaña y campaña de Américo Zúñiga, entonces aspirante a precandidato a diputado federal en Xalapa, Veracruz, en las que aparecen presuntamente niñas, niños y adolescentes.
145. Por lo anterior, en el dicho de los partidos denunciantes se violentan los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral expedidos por el INE, al no contar con las autorizaciones correspondientes de ambos padres en los casos en los que así corresponda y tutores, así como de las personas menores. Esta conducta constituiría la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 470, inciso b de la Ley Electoral⁶¹.
146. No es óbice a lo anterior que, se haya concluido que la publicación denunciada no constituya propaganda gubernamental o que no se acrediten los actos anticipados de precampaña y campaña, pues la aparición de las niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña⁶², como en el caso aquí a estudio.
147. Ahora bien, a efecto, de proceder al estudio de la infracción es pertinente exponer las imágenes de las fotografías denunciadas que han quedado descritas en anteriormente, donde aparecen las niñas, niños y

⁶¹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a)...

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c)...

⁶² Numeral 5 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-98/2021

adolescentes, mismas que fueron difundidas durante el periodo de precampañas del actual proceso electoral federal, ello, el nueve de enero, al publicar el evento de día de reyes, a través del perfil de *Twitter* “@CM_PRIXalapa” el cual pertenece al Comité Directivo Municipal del PRI en Xalapa.

148. Lo anterior, fue reconocido por Marco Antonio Rivera Vázquez, cuya titularidad reconoce, en contestación al requerimiento de información que se realizó al Comité Directivo Municipal del PRI, en el que señaló que participaron once niños, niñas y adolescentes en el evento de día de reyes publicado, por lo que exhibió las once autorizaciones con las que contaba, por parte de los padres o de quien ejerce la patria potestad, dichas imágenes son:



Imagen 1

Total de personas
menores: 11

Identificables: 11



Imagen 2
Total de personas
menores: 3
Identificables: 0



Imagen 3
Total de personas
menores: 2
Identificables: 0



Imagen 4
Total de personas
menores: 5
Identificables: 2



149. A partir de lo anterior se puede señalar que se presume la asistencia de, al menos, veinte personas menores de edad, de las cuales son identificables **once** de ellas.
150. Por lo anterior, en la publicación denunciada, se debió cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la exposición de niñas, niños y adolescentes y, en el caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que, previo a la publicación de las fotografías que las contienen, éstas se difuminaran para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”⁶³
151. Lo anterior, igualmente es aplicable al caso concreto aun cuando pese a portar el cubrebocas, las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en la publicación denunciada sí pueden ser identificables ya que, a pesar del uso de la mascarilla, existen otras partes de su rostro que continúan descubiertas⁶⁴.
152. Aunado a ello, el uso del cubrebocas con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19, no exime cumplir con los Lineamientos, puesto que, como se mencionó, portar mascarilla no garantiza que las y los infantes no sean identificables.
153. Tampoco los exime de cumplir con los Lineamientos el hecho de que no se trate de propaganda ni actos anticipados de precampaña y campaña como se analizó anteriormente, toda vez que las imágenes analizadas fueron difundidas en la red social del Comité Directivo Municipal del PRI,

⁶³ Información que se encuentra disponible en la liga electrónica del tribunal electoral como: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,POLÍTICA,Y,ELECTORAL,CUANDO,APAREZCAN,MENORES,SIN,EL,CONSENTIMIENTO,DE,QUIEN,EJERZA,LA,PATRIA,POTESTAD,O,TUTELA,,SE,DEBE,HACER,IRRECONOCIBLE,SU,IMAGEN>

⁶⁴ Véase el SUP-JE-171/2021 y acumulado.

durante el periodo de precampañas del proceso electoral federal, por lo que, tiene la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos.

154. Es así que, el Comité Directivo Municipal del PRI Xalapa, a través de Marco Antonio Rivera Vázquez, exhibió la documentación que, en su dicho, acredita el cumplimiento de los Lineamientos, consistente en once autorizaciones por los padres o quienes ejercen la patria potestad siguientes:

Autorización 1



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

Lorenzo Cortés
OCR: 1908117117073

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

 Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.

 Comité Municipal PRI Xalapa  @CM_PRIXalapa



Autorización 2



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a) mexicano(a) mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

Lorenzo Cortés
OCR : 1908117117073

Nombre completo del menor:
Domicilio del menor:

Autorización 3



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

Lorenzo Cortés

OCR: 1908117117073

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:



Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.



Comité Municipal PRI Xalapa



@CM_PRIXalapa



Autorización 4



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

Alicia Cebalán Salazar
OCR: 2097 102 694160

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.



Comité Municipal PRI Xalapa



@CM_PRI_Xalapa

Autorización 5



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

Alicia Valentin Sabizar
OCR: 2097102694160

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.



Comité Municipal PRI Xalapa



@CM_PRIXalapa



Autorización 6



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

Alicia Valentin Salazar
OCR: 2097102694160

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.

Comité Municipal PRI Xalapa @CM_PRIXalapa

Autorización 7



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a) mexicano(a) mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.


María Luisa Lozano Cruz
Teléfono: 228-308-5915

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

 Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.



Comité Municipal PRI Xalapa



@CM_PRIXalapa



Autorización 8



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a) mexicano(a) mavor de edad, como padre de de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.


María Luisa Lozano Cruz
Teléfono: 228-308-5915

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

 Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.

 Comité Municipal PRI Xalapa  @CM_PRI Xalapa

Autorización 9



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.


María Luisa Lozano Cruz
Teléfono: 228-308-5915

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

 Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.



Comité Municipal PRI Xalapa



@CM_PRI_Xalapa



Autorización 10



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

María Luisa Lozano Cruz
Teléfono: 228-308-5915

Nombre completo del menor:
Domicilio del menor:

Autorización 11



AUTORIZACIÓN PARA MENOR DE EDAD.

El suscrito(a), mexicano(a), mayor de edad, como padre de , de quien ejerzo la patria potestad, doy mi consentimiento y permiso para que mi hijo(a) participe en la actividad con motivo del Día de Reyes del PRI Xalapa el día domingo 10 de enero de 2021.

De igual manera manifiesto que autorizo a que le sean tomadas fotografías, mismas que podrán ser difundidas en REDES SOCIALES, a mi menor hijo(a) como parte de la actividad de Día de Reyes del PRI Xalapa.

Atentamente,
Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de enero de 2021.

Francisca Hernández Arriaga
Teléfono celular: 228-127-2509

Nombre completo del menor:

Domicilio del menor:

Av. 20 de Noviembre #38, Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa-Enríquez, Ver.



Comité Municipal PRI Xalapa



@CM_PRI_Xalapa

155. De lo anterior se puede desprender que, Marco Antonio Rivera Vázquez, como titular de la cuenta el PRI exhibió once documentos firmados con fecha del día de la publicación del evento de reyes magos⁶⁵, a través de las cuales se advierten los nombres, domicilios (del cual se puede constatar que pertenecen al ejido Fernando Gutiérrez Barrios, la cual

⁶⁵ Todas se encuentran firmadas con fecha 9 de enero, por lo que coincide con la publicación en *Twitter*.



- coincide con la ubicación donde se llevó a cabo el citado evento; autorización para participar en un evento de reyes magos, del cual se destaca que indican que el evento se realizó el domingo diez de enero, siendo que la publicación denunciada fue realizada un día antes; y, autorización de que les sean tomadas fotografías que podrán ser difundidas en redes sociales, como parte de la actividad de día de reyes del PRI, Xalapa.
156. No es óbice a lo anterior que, en dichos documentos refieren a un evento de día de reyes celebrado el domingo diez de enero, pues las autorizaciones son con fecha nueve de enero, por lo que coincide con la fecha de publicación de las fotografías denunciadas en el perfil de *Twitter*.
 157. En ese orden, de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, se observa que el Comité Directivo Municipal del PRI Xalapa, a través de Marco Antonio Rivera Vázquez, no proporcionó la documentación establecida en los Lineamientos, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez.
 158. Por lo que, se considera que, al utilizar la imagen de niños y niñas en las fotografías del evento de día de reyes difundido en el perfil de una red social, debió contar con los consentimientos de quienes ejercen su patria potestad, y la opinión informada de las personas menores de edad en caso de que fueran mayores de seis años, o bien, al no contar con los mismos debió hacerlos irreconocibles o no utilizar su imagen.
 159. Ello, con la finalidad de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación con la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.
 160. En este aspecto, cabe recordar que en relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes*”, se precisan dos fundamentales: **i)** el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y **ii)** la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

161. En ese orden, de la revisión de la documentación presentada se advierte que, si bien se señala que se otorga la autorización de la aparición de las personas menores, la cual debe ser por parte de la madre y el padre, cosa que aquí no sucedió pues se exhibió sólo la autorización de uno de ellos en todos los casos, sumado a que no se reúnen los elementos del propósito, características, los riesgos, el alcance, el contenido de la publicación.
162. Asimismo, tampoco se cuenta con la opinión informada de las personas menores de edad para difundir su imagen en la red social denunciada, no se identifica la edad de las personas menores, ni se advierten elementos para acreditarlo, pues de los documentos exhibidos no se acompañan anexos como actas de nacimiento, credenciales escolares o de identificación, entre otros, que permitan su plena identificación, tal y como lo prevén los Lineamientos en el numeral 9, que establece que se debe tener la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, la cual debe ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina⁶⁶.
163. Por último, el aviso de privacidad, lo cual es un requisito contenido en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.
164. Por lo tanto, si bien existen documentales en las que se advierte un consentimiento por parte de uno de los padres para la utilización de la imagen de sus hijos, no se cumplió a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos, ya que se omitió proporcionar el consentimiento de ambos padres (en los casos en que son aplicables) y la opinión informada de las

⁶⁶ Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.



- personas menores de edad para la aparición de su imagen en la propaganda denunciada.
165. Las y los menores de edad como titulares de derechos humanos requieren cuidado y protección, con la finalidad que se desarrollen de manera plena; de inicio, la madre y el padre, tienen la obligación de cuidarlos y la responsabilidad de su crianza, desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en el núcleo familiar.
 166. La familia en que las niñas, niños y adolescentes pueden expresar libremente sus opiniones y ser tomados en cuenta desde las edades más tempranas supone un importante modelo y una preparación para que ejerzan el derecho a ser escuchado en la sociedad. Esa labor que ejercen los padres sirve para promover el desarrollo individual, mejorar las relaciones familiares y apoyar la socialización de la niñez⁶⁷.
 167. También la familia (en este caso, papá y mamá) deben proporcionar la mejor protección a las y los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.⁶⁸
 168. Sin embargo, en el expediente no existen pruebas que acrediten la opinión informada de los niños y el material por el que se documentó la explicación que se les brindó; ya que el hecho que aparezcan con su mamá o papá no releva de la obligación de recabar la opinión informada de las personas menores de edad, de conformidad con los Lineamientos, los cuidados reforzados no hacen distinción.
 169. Tomando en cuenta lo anterior, cabe precisar que conforme a los Lineamientos es el partido político o candidatura quien al utilizar una imagen tiene la obligación de presentar la opinión y el consentimiento informado de niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-

⁶⁷ De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 90.

⁶⁸ Artículo 77, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

- electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.
170. En esta lógica, es de resaltar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-95/2019, en donde se consideró que en estos casos (aparición de adolescentes en propaganda político-electoral) se debe atender la edad, madurez intelectual y circunstancia particular del adolescente, en el sentido de que los sujetos obligados ante los lineamientos pueden ponderar la forma de hacer evidente la opinión de las personas que aparezcan en sus promocionales.
 171. Es decir, pueden existir otros elementos de prueba por los cuales se pueda tener certeza de que se cumplió con el deber de informarle y éste tuvo la capacidad de discernir y comprender el alcance de este, ya que no se debe considerar la videograbación que establecen los Lineamientos como el único elemento por el cual se pueda tener certeza de tal acto.
 172. Por lo anterior, se estima que el Comité Municipal PRI Xalapa cuyo perfil de *Twitter* publicó las imágenes denunciadas, **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.
 173. Es necesario precisar que si bien las publicaciones realizadas en las redes sociales, en principio, podrían estar amparadas por la libertad de expresión, la emisión de propaganda electoral, actos políticos o evento de día de reyes en este caso, por parte de los sujetos obligados tiene restricciones que, se encuentran justificadas atendiendo al interés superior de la niñez.
 174. Por lo cual, se encuentran regulados expresamente los requisitos mínimos que deben cumplir las y los sujetos obligados para utilizar la imagen de personas menores de edad.
 175. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que la infracción consistente en el uso indebido de la imagen de niñas, niños y



adolescentes y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral es **existente**.

176. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁶⁹ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las personas menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado.

NOVENA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

177. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

178. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud

⁶⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

179. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
180. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
181. Adicionalmente, que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
182. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

- **Perfil de *Twitter* del Comité Municipal PRI Xalapa**

183. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita y en los casos graves y reiteradas conductas incluso con la cancelación de su registro como partido político.
184. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, el Comité Municipal PRI Xalapa vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en las imágenes del evento de día de reyes que fue difundido en el perfil de su red social *Twitter*. Asimismo, se vulneraron los



derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y de los niños.

185. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez).

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

186. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de imágenes en la red social *Twitter* en donde aparece la imagen de once personas menores de edad, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
187. **Tiempo.** La publicación fue difundida el nueve de enero, durante la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.
188. Resulta relevante destacar que las imágenes estuvieron visibles en *Twitter* por un periodo de 43 días (publicación de nueve de enero), ya que fueron retiradas posterior a la notificación de las medidas cautelares, hasta el veinte de febrero, lo cual fue verificado mediante el acta de dieciocho de abril.
189. **Lugar.** Las imágenes de las y los menores de edad fueron difundidas en el perfil de la red social *Twitter* del Comité Municipal PRI Xalapa “@CM_PRIXalapa”, mismas que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
190. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión del evento de día de reyes en el que aparecen las imágenes de las y los menores se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de precampaña para la elección de diputaciones federales por el distrito 10 en Xalapa, Veracruz.
191. **Beneficio o lucro.** Las fotografías que contenían a niñas, niños y adolescentes representaron un **beneficio político-electoral** para el entonces aspirante a precandidato Américo Zúñiga Martínez, ya que se

utilizó las imágenes de dichas personas con fines de propaganda política para posicionarse como candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversas niñas, niños y/o adolescentes. Asimismo, representaron un beneficio político-electoral para el PRI, dado que posicionó a su entonces aspirante a precandidato Américo Zúñiga Martínez.

192. **Intencionalidad.** Respecto al estudio realizado en el fondo de esta sentencia podemos advertir que la aparición de las y los menores de edad en la publicación de nueve de enero, la conducta es de carácter intencional, ya que sus rostros aparecieron en las imágenes que publicaron para difundir el evento de día de reyes.
193. Por lo que, se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poder difundirlas.
194. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el Comité Municipal PRI Xalapa, debe ser considerada como **grave ordinaria**.
195. La conducta fue generada de manera directa por el Comité Municipal PRI Xalapa ya que fue en su cuenta de *Twitter* donde se publicaron las fotografías que contenían la imagen de las niñas, niños y adolescentes.
196. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico, pero si un beneficio electoral hacia el PRI Municipal en Xalapa y el entonces aspirante a precandidato Américo Zúñiga Martínez.
197. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de esta, la conducta desplegada por la persona responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas



similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

198. En ese orden, es que se determina procedente imponer al Comité Municipal PRI Xalapa, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en una **multa**.
199. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia al PRI Municipal en Xalapa sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus publicaciones la imagen de las niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.
200. En ese orden, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al Comité Municipal del PRI en Xalapa, la sanción consistente en **una multa de 1000 UMAS**, equivalente a **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)⁷⁰**.
201. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, esto es:
 - a) Se vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos
 - b) No hubo pluralidad en las faltas
 - c) Se difundieron indebidamente cuatro imágenes donde aparecen once personas menores de edad
 - d) La publicación se difundió 43 días, ya que fueron retiradas por el Comité Municipal PRI Xalapa, en cumplimiento de la medida cautelar.

⁷⁰ Se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

- e) La publicación se hizo en el periodo de precampañas del proceso electoral federal.
 - f) No hubo lucro o beneficio cuantificable.
 - g) La conducta fue intencional.
 - h) La falta se calificó como grave ordinaria
202. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada vulneró el interés superior de la niñez y con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
203. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se atiende el contenido del acuerdo presupuestal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz OPLEV/CG241/2020⁷¹ dado que sólo se cuenta con la situación fiscal que proporcionó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9415/2021 de veintisiete de julio⁷², la cual pertenece al PRI federal -por lo que no se puede tomar en consideración para la imposición en este caso concreto, al no ser aplicable-.
204. En ese entendido, para que la multa impuesta resulte proporcional y adecuada, debe considerarse lo siguiente, respecto del financiamiento del PRI en Veracruz, conforme a lo siguiente:

⁷¹ Véase el acuerdo disponible para su consulta en el sitio de internet del Organismo Público Local Electoral, a través de la liga electrónica: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG241-2020.pdf>, cuyo contenido se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la tesis I.3º.C.35K, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁷² Fojas 541 a 544 del expediente.



PARTIDO POLÍTICO	PRESUPUESTO ANUAL	PRESUPUESTO MENSUAL	MULTA		
			UMAS	EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL	% (REPERCUSIÓN PORCENTUAL)
PRI	\$60,807,619	\$6,670,838	1000	\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)	Mensual: 1.34%

205. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que esta equivale al **1.34%** de su financiamiento mensual.

Pago de la multa.

206. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que descuenta al PRI la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
207. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
208. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Para una mayor publicidad de la sanción que se impone en el presente procedimiento, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
209. Similares criterios se sostuvieron por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **SRE-PSD-43/2021 y SRE-PSD-66/2021**.

Culpa *in vigilando* (omisión del deber de cuidado)

210. Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁷³.
211. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁷⁴.
212. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

213. Tomando en consideración que las infracciones atribuidas a Américo Zúñiga se determinaron como inexistentes, es dable concluir que, por ende, es **inexistente** la infracción señalada al PRI, consistente en culpa *in vigilando*.

DÉCIMA. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

214. Por último, no pasa desapercibido que MORENA en su segundo escrito de queja⁷⁵, solicitó que se le corriera traslado a la referida fiscalía, para el efecto de que analice si las conductas denunciadas constituyen o no un delito en materia electoral, respecto a la entrega de dádivas o bienes como posible indicio de presión al elector.

⁷³ Artículo 25.1, inciso a).

⁷⁴ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

⁷⁵ Foja 57 del expediente.



215. Por tanto, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con la presente resolución y las constancias digitalizadas que integran el presente expediente para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que haya lugar.
216. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas a Américo Zúñiga Martínez y la culpa in vigilando atribuida al PRI.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la inclusión de personas menores de edad en imágenes difundidas en la red social *Twitter*, atribuida al Comité Municipal PRI Xalapa, por lo que se le impone la sanción consistente en una multa de **1000 UMAS**.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta.

CUARTO. Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.

QUINTO Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE⁷⁶ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-98/2021.

Emito el presente voto en atención a que, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, considero necesario fijar mi postura en cuanto a la necesidad de: **i)** sancionar al Partido Revolucionario Institucional⁷⁷ atendiendo a su financiamiento público para actividades ordinarias del ámbito federal; e **ii)** implementar medidas de reparación integral.

I. Financiamiento que debe considerarse para sancionar al PRI

En mi concepto, la multa de 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) resulta proporcional y razonable, toda vez que la publicación y difusión de las imágenes de niñas y niños por parte del Comité Municipal de ese instituto político en Xalapa, Veracruz, en su red social de *Twitter*, vulneró las normas de propaganda electoral al incumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral*⁷⁸.

Sin embargo, **no comparto las consideraciones que sostienen que la multa a ese instituto debe ser deducida de su financiamiento público para actividades ordinarias del ámbito estatal.** En mi concepto, **dicha deducción debe ser del financiamiento federal**, pues si bien el sujeto infractor correspondió a un órgano partidista municipal, en el caso debemos tomar en cuenta las particularidades que permean al procedimiento, a saber:

⁷⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y a Yelenys Silva Roy, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁷⁷ En adelante PRI.

⁷⁸ En adelante Lineamientos.

- El objetivo de la publicación fue la obtención de un beneficio para un aspirante a una candidatura a diputación federal, así como el partido por el cual pretendía contender.
- Américo Zúñiga Martínez sí obtuvo la calidad de candidato a diputado federal postulado por la coalición “Va por México”, de la cual el PRI formó parte, tal y como se desprende del acuerdo INE/CG337/2021 aprobado por el Consejo General del INE.
- Al calificarse la conducta infractora y medirse el beneficio o lucro, se hace referencia a que las publicaciones, al contener imágenes de niñas y niños, **reportaron un beneficio** político-electoral tanto para el denunciado, como **para el PRI**, sin que se efectuara alguna acotación encaminada a sostener que el beneficio fue exclusivamente al referido Comité Municipal.
- Además, en la sentencia sólo se hace referencia a que el financiamiento federal para la imposición de la multa no es aplicable, sin que se precisen las circunstancias por las que se llega a dicha conclusión. Esto genera, en consecuencia, una incongruencia entre la calificación de la infracción y el análisis de la capacidad económica que debe tomarse en consideración.

Ahora bien, para sostener mi posición respecto del tipo de financiamiento que debe considerarse para deducir la multa impuesta al PRI, considero los siguientes precedentes:

- La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-115/2021 dejó insubsistente la sentencia de este órgano jurisdiccional⁷⁹ y, esencialmente, sostuvo que debe analizarse el impacto de la irregularidad denunciada.

⁷⁹ Véase la sentencia SRE-PSC-6/2021.



- Por otra parte, dicha Sala, al resolver el diverso SUP-REP-342/2021 y acumulado, estableció al momento de sancionar con multas que si bien hay que atender al ámbito (federal o local) del medio que se emplea, también se debe hacer una valoración sobre el impacto (beneficio o perjuicio) del ilícito.

En ese orden de ideas, retomando las razones esenciales de dichos precedentes y bajo una postura análoga, reitero que la deducción de financiamiento debe considerarse y atender al beneficio que presentó la conducta infractora, es decir, su incidencia en un proceso electoral federal como sucede en el caso.

II. Medidas de reparación integral

Las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarles.

Es así que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna imprescindible garantizar la no repetición de estas violaciones; por lo que es prioritaria la emisión de medidas de reparación.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro:

“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, que esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1)** la restitución, **2)** las medidas de rehabilitación, **3)** las medidas de satisfacción, **4)** las garantías de no repetición, **5)** la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y **6)** el daño al proyecto de vida⁸⁰.

Considero que, como personas juzgadoras, al advertir la transgresión de derechos de la infancia, como en el presente caso, debemos pronunciarnos sobre la adopción de alguna de las medidas de reparación antes citadas, siendo la más idónea la garantía de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª.CCCXLII/2015** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”** ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se reitere una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo,

⁸⁰ Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>



dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**⁸¹.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, la multa impuesta al PRI, en mi concepto resultan insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

A. Valoración de las circunstancias particulares. Se trata de la difusión de imágenes de niñas y niños, entre el nueve de enero y veinte de febrero, en la cuenta de *Twitter* del Comité Municipal del PRI en Xalapa, Veracruz.

En el caso, si bien se presentó el consentimiento de la madre, padre o tutor, a fin de acreditar los requisitos establecidos en los lineamientos, ello resulta insuficiente pues dicha normatividad establece una serie de mayores requisitos para utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda y mensajes electorales.

B. Implicaciones y gravedad de la conducta. La infracción atribuida a dicho Comité consistente en la contravención a normas sobre propaganda electoral, en virtud de la aparición de menores de edad sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y

⁸¹ Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.

niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en un vídeo de índole electoral, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.

- C. Sujetos involucrados.** Se trata de un órgano partidista del ámbito municipal del PRI en el estado de Veracruz.
- D. La afectación al derecho en cuestión.** Se reitera que el incumplimiento de los lineamientos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], lo cual tiene origen en el desconocimiento, de ahí que la imposición de una multa resulte insuficiente para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

1. Un curso de capacitación, en materia del respeto, garantía y protección del interés superior de la niñez, dirigido a los entes que integran el PRI, en especial a los Comités Municipales, así como a las personas que los integran y de aquellas que se encuentren encargadas de la elaboración, aprobación y publicación de propaganda electoral, ajustándose a los lineamientos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.
2. La difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Twitter* en el que se difundieron las imágenes denunciadas, así como en los perfiles institucionales de dichos partidos políticos.

De esta manera, considero que se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral puesto que las medidas de reparación forman parte de este derecho, con lo que se contribuye, además, a revertir las malas prácticas en el ámbito electoral, fortalecer la integridad electoral y la calidad de la democracia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-98/2021

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.